

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 149

27 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Coautora la señora González Arroyo

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017, denominada “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, con el fin de extender protecciones adicionales a los niños con diversidad funcional que puedan ver su seguridad, integridad física o autoestima lacerada por actos de “bullying” cometidos por niños que también se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial, de manera que se garantice la dignidad de todas las partes; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De nuestro ordenamiento constitucional se desprenden dos principios rectores esenciales para un desarrollo humano pleno. La sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dictamina que la “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”. Mientras que la sección 5 del mismo artículo reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. En atención a estos derechos humanos fundamentales incorporados al andamiaje jurídico puertorriqueño la Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley Núm.

85-2017, denominada “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”.

Ese estatuto dirigido a proteger al estudiantado de actos de hostigamiento, intimidación y agresión física, verbal y emocional, exige la adopción de protocolos de detección y atención a este fenómeno, tanto en escuelas públicas como privadas. En él expuso la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que “es responsabilidad del Estado velar porque nuestros estudiantes tengan un ambiente apropiado, pleno y saludable en el plantel escolar. De manera que, a la hora de desarrollar y estructurar su preparación académica, puedan gozar de unas herramientas de aprendizaje de primera línea sin que se vea menoscabado su aprovechamiento académico por actos de terceros o suyos propios”.

No obstante, los propósitos loables reflejados en la intención y texto de la “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, en el entorno escolar surgen de tiempo en tiempo circunstancias excepcionales que permanecieron desatendidas por ella y que ahora atendemos con esta pieza legislativa. El Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017 determina que, en aras de que sean atendidos desde una óptica terapéutica, los casos de “bullying” en que resulten denunciados estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación se registrarán por los procedimientos disciplinarios contenidos en el “Manual de Procedimiento de Educación Especial”. Sin embargo, la Ley Núm. 85-2017 y el “Manual de Procedimiento de Educación Especial” no contemplan cómo debe procederse cuando tanto la víctima como el niño denunciado se encuentren registrados en el referido Programa de Educación Especial, particularmente para proteger a la víctima de futuros actos constitutivos de hostigamiento, intimidación, agresión o “bullying”.

En atención a esas circunstancias especiales no previstas por el estatuto original aprobamos esta ley, con el motivo de extender protecciones adicionales a los niños con diversidad funcional que puedan ver su seguridad, integridad física o autoestima lacerada por otros niños registrados en el Programa de Educación Especial y

salvaguardar un balance de intereses entre los derechos de unos y otros que garantice la dignidad de todas las partes.

La enmienda aquí presentada se aprobó unánimemente en el Senado según propuesta en el *P. del S. Núm. 1347* de 23 de agosto de 2019. Su lenguaje también se incorporó al *Proyecto Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 2227 y 2229 y a los P. del S. 1347 y 1356* de 9 de marzo de 2020, que fue consiguientemente aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes. A causa de variables de naturaleza procedimental el proyecto nunca llegó a la consideración de la Oficina del Gobernador durante el cuatrienio pasado. No obstante, su trámite en la legislatura es reflejo del consenso alcanzado sobre la necesidad de extender las mayores protecciones posibles a la niñez con diversidad funcional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017, denominada
2 “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.- En los casos en que estén involucrados estudiantes
5 registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de
6 Educación, las instituciones educativas se regirán por los procedimientos
7 disciplinarios contenidos en el “Manual de Procedimiento de Educación
8 Especial”. El Protocolo establecerá que, de manera administrativa, los
9 incidentes de “bullying” sean sometidos a evaluación según los requisitos
10 establecidos en el mismo, para que se provean los servicios terapéuticos
11 necesarios que redunden en un proceso de enmendar estas conductas que
12 llevan a cometer “bullying”. El procedimiento administrativo no impedirá

1 que las partes puedan recurrir, de forma independiente, a la Policía de Puerto
2 Rico a hacer una querrela sobre los incidentes.

3 *Cuando el menor querellante o denunciante de actos constitutivos de*
4 *hostigamiento, intimidación, agresión o “bullying” sea, al igual que el menor*
5 *querellado o denunciado, un estudiante registrados en el Programa de Educación*
6 *Especial la escuela tomará de inmediato aquellas medidas que resulten necesarias para*
7 *salvaguardar la integridad física y emocional del menor querellante o denunciante, en*
8 *la manera menos onerosa para él o ella, preservándose su ubicación y honrándose las*
9 *disposiciones de su Programa Educativo Individualizado (PEI) independientemente de*
10 *la adjudicación final del caso, mientras se da cause al procedimiento requerido por el*
11 *párrafo anterior. Disponiéndose que, una vez apercibida de la situación, la institución*
12 *académica podrá responder objetivamente por el daño sufrido a consecuencia de actos*
13 *ulteriores de hostigamiento, intimidación, agresión o “bullying” si no toma las*
14 *diligencias necesarias para proteger a la víctima.”*

15 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

16 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
17 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
18 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
19 dictamen adverso.

20 Sección 3.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y
22 tendrá efectos retroactivos.